

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la universalización de la salud”

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 12.2
DEL ARTÍCULO 12° DE LA LEY 27506, LEY DE CANON**

El Congresista de la República **KENYON EDUARDO DURAND BUSTAMANTE**, por intermedio del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 12.2 DEL
ARTÍCULO 12° DE LA LEY 27506, LEY DE CANON**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

**LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 12.2 DEL ARTÍCULO 12° DE LA
LEY 27506, LEY DE CANON**

Artículo Primero. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley 27506, Ley de Canon

Artículo Segundo. Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley dispone que los gobiernos regionales y locales perciban mayores ingresos por concepto de Canon Hidroenergético así como una mejor disponibilidad de dichos montos para contrarrestar las consecuencias negativas que se vienen produciendo por la crisis sanitaria causada por el COVID 19.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley 27506, Ley de Canon, de la siguiente manera:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la universalización de la salud”

“Artículo 12. Canon Hidroenergético

[...]

12.2. Precísase que lo dispuesto en el numeral precedente incluye a los montos recaudados por concepto de la retribución única a cargo de dichas empresas, establecida en el Artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley 27506

Adecúese el artículo 8° del Reglamento de la Ley 27506, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2002-EF, conforme a los efectos de la presente Ley.

Lima, junio de 2020

KENYON E. DURAND BUSTAMANTE
Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la universalización de la salud”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Canon Hidroenergético es la participación en favor de los Gobiernos Regionales y Locales de los ingresos que obtiene el Estado proveniente de la recaudación de Impuesto a la Renta de las empresas que utilizan el recurso hídrico para la generación de energía eléctrica y se encuentra establecido en el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú, el mismo que dispone que:

“La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.”¹

El 09 de julio de 2001 el Presidente Constitucional de la República, Valentín Paniagua Corazao, promulga la Ley N° 27506, Ley de Canon, la misma que define el canon de la siguiente manera:

*“El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales **del total de los ingresos y rentas** obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.”²*

Esta primera definición indica que de una parte del total de los ingresos obtenidos por el estado se harán partícipes a los gobiernos regionales y locales, lo cual va en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Asimismo, en el artículo 12° precisa la composición del Canon Hidroenergético:

*12.1 Créase el canon para la explotación de los recursos Hidroenergético que se compone del 50% (cincuenta por ciento) **del total de los Ingresos y Rentas** pagado por los concesionarios que utilicen el recurso hídrico para la*

¹ Constitución Política del Perú (Sistema Peruano de Información Jurídica- SPIJ)

² Ley N° 27506, Ley de Canon (Sistema Peruano de Información Jurídica- SPIJ)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la universalización de la salud”

generación de energía, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

12.2 Precisase que lo dispuesto en el numeral precedente no incluye a los montos recaudados por concepto de la retribución única a cargo de dichas empresas, establecida en el Artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Al revisar este artículo de la ley podemos observar que el numeral 12.2, exceptúa un ingreso que recibe el Estado por parte de las empresas que hacen uso de los recursos hídricos para la generación de energía, lo cual contraviene a lo dispuesto en la Constitución, por ende, observamos la necesidad de su modificación.

Lo descrito anteriormente ha generado que en el reglamento de la Ley 27506, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 005-2002-EF, se establezca como único aporte para el canon las rentas obtenidas por estas empresas, tal como se puede observar en el literal d, de su Artículo 2°:

d) El Canon Hidroenergético, **constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta** pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico.

La modificación que se plantea en la presente iniciativa legislativa, restablece el orden constitucional, primordial en el desarrollo de una sociedad que vive en Estado de Derecho y siendo la Constitución Política la voluntad del pueblo soberano, es preciso y necesario hacer la modificación planteada.

Así lo determinó el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 00048-2004-AI/TC**, dejando establecido que el Canon consagrado en el artículo 77° de la Constitución constituye **“el reconocimiento del derecho que le asiste a los gobiernos locales y regionales para recibir una porción de lo recaudado en beneficio de su comunidad: debiendo calcularse sobre la base de la totalidad de ingresos y rentas provenientes de la explotación de recursos de sus circunscripciones... por consiguiente no se trata de un pago, sino de una compensación del Estado a los gobiernos regionales y locales respecto a la distribución de ingresos ya recaudados”**.³

³ www.tc.gob.pe/jurisprudencia

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la universalización de la salud"

La modificación que se plantea en la presente iniciativa legislativa, restablece el orden constitucional, primordial en el desarrollo de una sociedad que vive en Estado de Derecho y siendo la Constitución Política la voluntad del pueblo soberano, es preciso y necesario hacer la modificación planteada, más aun en nuestra realidad actual, en la que la pandemia COVID -19 ha azotado con dureza a nuestro país y ha dejado en evidencia la precariedad del sistema de salud peruano y que necesita de implementos e infraestructura eficiente, con más razón en las regiones donde se ha visto un déficit enorme de infraestructura para poder manejar los casos de contagios; este sistema pudo ser reforzado y mejorado con esta distribución justa del Canon, pero la actual legislación no permite que esto suceda. Es tiempo de corregir esta injusta distribución y que las regiones puedan enfrentar adecuadamente la pandemia del COVID -19 y que también les permitamos tener una más pronta reactivación económica.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no se colisiona con la Constitución Política del Perú ni a norma alguna de nuestro sistema jurídico nacional, sino al contrario, está orientada a la ampliación de mayores ingresos por concepto de Canon Hidroenergético que percibirá el Estado, siendo necesario para ello la modificación del artículo 8° del Reglamento de la Ley 27506, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2002-EF.

Actual	Modificado
<ul style="list-style-type: none">- La distribución realizada por el Estado, para el canon hidroenergético, equivale solo al 50% de las rentas de las empresas hidroeléctricas.	<ul style="list-style-type: none">- La distribución realizada por el Estado, para el canon hidroenergético, equivale al 50% de las rentas y de lo percibido por retribución única a cargo de dichas empresas, establecida en el Artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
<ul style="list-style-type: none">- Mantiene una contravención al mandado constitucional.	<ul style="list-style-type: none">- Restablece el orden constitucional.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con el Acuerdo Nacional, en los siguientes puntos:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la universalización de la salud”

✓ **Políticas de Estado del Acuerdo Nacional⁴**

08. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

10. Reducción de la pobreza.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional. Lo que pretende es que los gobiernos locales tengan la posibilidad de invertir, los recursos provenientes del canon en general, para el financiamiento y cofinanciamiento de proyectos productivos que impulsen el desarrollo económico local, que se tenga en consideración a los ingresos y rentas como factores para determinar la composición del Canon Hidroenergético, lo que permitirá una mayor sostenibilidad de los proyectos productivos que impulsaran la precaria y alicaída economía de los gobiernos locales como consecuencia de la Pandemia Covid-19.

⁴ Secretaría Ejecutiva del Acuerdo Nacional